



Roj: **SAP GR 574/2018 - ECLI:ES:APGR:2018:574**

Id Cendoj: **18087370052018100160**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **04/05/2018**

Nº de Recurso: **105/2017**

Nº de Resolución: **162/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAMON RUIZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA**

### **SECCIÓN QUINTA**

**ROLLO Nº 105/2017 - AUTOS Nº 33/2014**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 GUADIX

ASUNTO: Juicio Ordinario

**PONENTE ILMTO. SR. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.**

**SENTENCIA N.º 162/2018**

**ILTMOS. SRES.**

**PRESIDENTE**

**D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.**

**MAGISTRADOS**

**D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.**

**D. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ.**

En la Ciudad de Granada, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 105/2017- los autos de Juicio Ordinario nº 33/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Guadix, seguidos en virtud de demanda de Doña Serafina contra Don Ceferino .

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO** .- Que, por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *ESTIMANDO la demanda presenta en nombre de D.ª Serafina , declaro que el régimen económico matrimonial que rige el matrimonio celebrado entre D.ª Serafina y D. Ceferino en fecha 3 de agosto de 1975 es el de sociedad de gananciales, debiendo liquidarse dicho régimen por las reglas previstas para la sociedad de gananciales, sin expresa condena en costas. "*

**SEGUNDO** .- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, al que se opuso la parte demandante; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

**TERCERO** .- Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La sentencia que se recurre, estima la demanda promovida por doña Serafina y declara que el régimen económico matrimonial que rige su matrimonio don Ceferino celebrado el 3.8.1975 es el de la sociedad legal de gananciales. Los que hoy son parte habían contraído matrimonio en El Prat de Llobregat. El demandado había nacido en Alamedilla (Granada) en 1951, el divorcio se produce el 22.3.2007. Se trata de determinar si el esposo tenía la vecindad civil catalana por residencia de 10 años o conservaba la vecindad civil de derecho común. Llega a la conclusión de que el esposo no había alcanzado la vecindad civil catalana al no llevar 10 años de residencia, pues no cabe computar el tiempo en que no pudo regir su persona, ni le era aplicable la emancipación tácita que en aquel momento el Código Civil no extendía sino a administrar los bienes adquiridos en vida independiente. Constando que el demandado estaba empadronado en Cataluña en 1996, no alcanzando la mayoría de edad hasta 1972, y contrayendo matrimonio en 1975, no habían transcurrido 10 años para adquirir la vecindad civil.

**SEGUNDO.-** Recurso de apelación. Lo promueve el demandado que denuncia infracción del art. 14.5.2 CC puesto que lleva mas de 10 años viviendo de forma continua en Cataluña, el art. 9.2 CC y 14 CE de no discriminación por razón de sexo.

El art. 9.2 CC dispone, "2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la **nacionalidad** o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

Por su parte el art. 14.4.5.2 establece que "4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

Recordar, que la vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

El art. 16 del Cc dispone que los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.a Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1 Legislación citada

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9.

El régimen económico matrimonial se rige por el sistema legal vigente al tiempo de su celebración y se mantiene a lo largo de toda la vida del matrimonio, salvo que sea sustituido por otro distinto por pacto o capitulaciones entre los esposos.

Frente a esta inmutabilidad (salvo revocación expresa) del régimen económico matrimonial, la vecindad civil es esencialmente mutable, pues conforme al artículo 14.5 Código civil, la vecindad civil se adquiere: 1ª Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad, y 2ª Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contra durante este plazo.

Lo anterior significa que, por ejemplo, un matrimonio contraído bajo el régimen legal supletorio del derecho común se sigue rigiendo por este régimen aunque los consortes cambien de lugar de residencia, pierdan su anterior vecindad civil, y adquieran una vecindad civil foral que recoja en su sistema jurídico un régimen económico matrimonial distinto del común.



Atendidas la realidad de la residencia en Cataluña, una vez adquirida la mayoría de edad, y la fecha de contraer matrimonio, resulta claro que se contrajo bajo el régimen de derecho común, lo que supone el rechazo del recurso.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso en aplicación del art. 398 y 394 supone la condena al apelante en las costas devengadas en el mismo ( arts. 398 y 394 LEC ).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

#### **FALLO:**

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Doña María del Carmen García Casas en nombre y representación de Don Ceferino contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Guadix en los autos de Juicio Ordinario N° 33/2014 seguidos a instancias de Doña Serafina contra Don Ceferino , de los que dimana el presente rollo, **CONFIRMANDO la misma, imponiendo al apelante las costas del recurso .**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta Sentencia pueden interponerse recursos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Banco Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial 010517, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "04"/"06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial , salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. A los efectos previstos en los artículos 471 y 481.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a las partes que, de necesitarla, podrán solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN RUIZ JIMÉNEZ, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial en el día de su fecha, de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE y 204.3 LEC .-

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**